



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Dimanante: MIRYAM DELGADO OCHOA
Demandado: CRUZ ADIELA GIRALDO
Asunto: Reposición
Radicado: 2019-00987

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada el apoderado de la parte demandante, contra el auto que fija gastos al curador designado el 14 de septiembre de 2020.

Fundamenta su solicitud en el auto que se reponga en que el artículo 48 del CGP, indica de que quien desempeñará el cargo de curador, será de forma gratuita como defensor de oficio; que si bien en el auto utiliza la palabra gastos lo cual difiere de la palabra honorarios, sin embargo resuelta poco razonable que justo en este momento en el que la administración de justicia se está digitalizando, se fijen gastos que aún no se han causados y que no se pueden justificar los mismos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso bajo si siguiente tenor: ***“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*** – – – – – (...) – – – – – *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Se tiene que el recurso de reposición es el remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución. Además, es un remedio por el cual se pide al mismo juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto.

Se tiene que efectivamente, el artículo 48 del CGP, señala que la profesión del curador es en forma gratuita: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*.

A pesar de lo anterior La Corte en sentencia C-083 DE 2014, **“Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 48, parcial, de la Ley 1564 de 2012”**, consideró que la norma era exequible, por cuanto la demanda confundía dos aspectos diferentes: los honorarios por la labor realizada, y los costos que se debía ocasionalmente asumir durante el proceso. Dijo la Corte al respecto,

“(...) es necesario distinguir (...) entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma —que es gratuita— y que deben atenderse necesariamente por el interesado..... Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos —eso sí— a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.”

En consecuencia, se repondrá la providencia recurrida, en relación a la fijación de los gastos al curador, haciendo la salvedad, que una vez termine

su función y si este demuestra y justifica gastos en el transcurso del proceso, se procederá a reconocerle los mismos.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE

Primero: REPONER, el auto del 14 de septiembre del año en curso, en cuanto a la fijación de los gastos a favor del curador, por las razones señaladas en esta providencia.

Segundo. Una vez finalice la función del curador y este acredite los gastos que realice en el transcurso del proceso y con ocasión a su designación, el despacho procederá a reconocérselos.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

